



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 318

Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones*, rindo Ponencia para Segundo Debate, bajo las siguientes consideraciones:

1. Objeto y origen del Proyecto.
2. Marco constitucional.
3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto.
4. Ponencia favorable.
5. Proposición final.

1. Objeto y origen del proyecto

El Proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones*. Es una iniciativa legal propia del Congreso de la República, que ha surtido con beneplácito y reconocimiento su primer paso en el proceso legislativo, toda vez que fue aprobada en primer debate por la Comisión Cuarta Constitucional en la Cámara de Representantes. Cabe anotar que esta iniciativa de ley cumple

los últimos requerimientos de ley en cuanto a la inclusión del análisis del impacto fiscal de la inversión propuesta en su articulado, tal como lo desarrollo a lo largo de esta ponencia.

Esta es una iniciativa legislativa que pretende en primer lugar dar reconocimiento a la eficiente labor educativa realizada en bien de la comunidad antioqueña por una querida institución de educación superior, con amplia historia y raigambre, la cual antes fue establecimiento educativo de enseñanza media y hoy es un importante centro universitario, se trata del Instituto Universitario Tecnológico de Antioquia.

Esta joven institución ha superado con creces las exigencias legales de acreditación en programas y de calidad en la educación, sus directivas y empleados, así como la población estudiantil, son protagonistas de este logro y cada día su responsabilidad y compromiso con la sociedad antioqueña aumenta.

Sus capacidades humanas, profesionales y técnicas requieren el apoyo nacional, deben ser reconocidas por todo el pueblo colombiano y corresponde al Congreso de la República hacerlo para motivar y propender por el desarrollo académico y tecnológico de nuestros establecimientos educativos, bien sea apoyando en infraestructura y tecnología como es la intención de este proyecto de ley.

En la exposición de motivos se hace un detallado relato sobre los logros de esta institución universitaria, el crecimiento académico y la cobertura regional tan importante.

2. Marco constitucional y legal

En el artículo 69 de la Constitución Política se prevé que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior a todas las personas aptas, entendido ese acceso, como el respaldo logístico a las instituciones educativas para la mejor prestación y el mejor cumplimiento de la función educativa del gobierno.

Vincula además lo preceptuado por los artículos 150, numeral 15, que reza sobre la exaltación a personas o instituciones que presten servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del Ordenamiento territorial, en materia de distribución

de competencias y el principio de concurrencia; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público; todos de la Constitución Política.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 o Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

“Proyectos por viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aún cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley...” (Subraya fuera de texto).

Frente al cumplimiento de la Ley 819 de 2003, citamos textualmente lo planteado en la Exposición de motivos:

“También acoge lo mandado en la Ley 819 de 2003, artículo 7°, en lo referente al análisis del impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para el mejoramiento de las condiciones locativas, de dotación y académicas del Tecnológico de Antioquia, es decir, su consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, Capítulo IX Plan Financiero, que establece que para el año 2008 se espera que el gasto en inversión ascienda a \$9.667 miles de millones, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las inversiones contempladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

El valor de esta inversión asciende a 2.000 miles de millones de pesos, discriminados en el artículo segundo, así:

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| Construcción de la Biblioteca Central | 1.000.000.000,00 |
| Actualización Tecnológica | 1.000.000.000,00 |
| TOTAL | 2.000.000.000,00 |

No afecta para nada las reservas consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que deben garantizar la sostenibilidad del pago de la deuda pública, pues se están “cargando” al rubro general de inversiones.

La asignación de este gasto, se hace con cargo al Presupuesto de inversión, es decir, corresponde a las partidas incluidas en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) para 2008 que incluye recursos consistentes con la meta de este Gobierno de lograr la universalización de la cobertura en salud y educación, veamos cómo corresponde ese ingreso de los ICN o Ingresos Corrientes de la Nación: El total de ingresos corrientes de la Nación (ICN), asciende a \$66.2 billones y supera en un 12% el recaudo estimado para 2007. Superando 0.5% el porcentaje del PIB entre 2008 y 2007. Vale la pena destacar que los recaudos tributarios, internos y externos, ascienden a \$66 billones, mostrando un crecimiento de 12.1%¹, los tributos que gravan la actividad económica interna representan el 76.9% de los ingresos corrientes.

Para 2008, se estima que ascenderán a \$50.9 billones, esto es, el 13.3% del PIB. Esa cifra representa un aumento en el recaudo

de \$5.8 billones respecto al previsto para 2007, que equivale a un incremento del 12.8%. El buen comportamiento de la economía en los dos últimos años sustenta este crecimiento².

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación per se, por el contrario busca acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el gobierno, incluya en la ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión”.

Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto. Como argumento contundente del impacto fiscal que se pudiere causar en el presupuesto general de la nación, esta iniciativa de ley, no incrementa las partidas del gasto público propuesto por el Gobierno, al contrario lo que sugiere es darle destinación al monto global ya aprobado para obras de inversión social en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Es importante resaltar que ni el Gobierno ni el Congreso podrán definir indiscriminadamente la elaboración y ejecución del Presupuesto, la ley consagra unas competencias y unas prerrogativas, es competencia de la nación la ejecución del presupuesto y es prerrogativa del Congreso presentar proyectos de ley diferentes al presupuesto general de la nación donde se asignen recursos para inversión, donde se permite concurrir a la nación, en la construcción de obras o en la inversión en desarrollo y tecnología en las regiones y especialmente en las instituciones educativas de todo orden.

En el desarrollo del presente proyecto se obedece a los principios constitucionales de la estructura del Presupuesto, la coordinación con el Plan de Desarrollo, el Gasto Social, la Inversión, el respeto a la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto

Esta iniciativa de ley tiene prolífico respaldo de la Corte Constitucional en varias sentencias analíticas en esta materia; todas ellas son precisas al fallar en dirección a la autonomía del Congreso en cuanto a la iniciativa propia en estas “leyes de honores”, donde se insiste en la prohibición de obligar al Gobierno Nacional a efectuar un gasto, por el contrario dictamina la oportunidad de brindar al gobierno, asignación de recursos para mejorar la inversión social en aquellos casos donde las participaciones que por derecho propio tienen las entidades territoriales, no alcanzan a suplir todas las necesidades sociales y comunitarias. Esto se logra mediante la concurrencia con las entidades territoriales y las instituciones benefi-

¹ MFMP año 2007. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Mensaje Presidencial anexo a la presentación del PPN de 2008.

ciarias a aportar recursos para jalonar su desarrollo, esto en otras palabras es, apoyo, mediante la figura de la cofinanciación para la realización de obras benéficas; corresponde entonces, al claustro universitario, gestionar los recursos necesarios para aprovechar el aporte de la nación.

El proyecto de ley en su artículo 2º plantea:

Artículo 2º. *Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:*

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| Construcción de la Biblioteca Central | 1.000.000.000,00 |
| Actualización Tecnológica | 1.000.000.000,00 |
| TOTAL | 2.000.000.000,00 |

El mandato de este artículo en ningún momento **obliga** al Gobierno Nacional a realizar el gasto, solo está incitándolo a **concurrir** con las entidades que participen en la realización de las obras.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por el gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

“Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto””³, evento en el cual es perfectamente legítima.” Subraya ajena al texto original.

La misma Corte en la Sentencia C-1113 de 2004, evaluando al mismo tipo de leyes es contundente:

“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional.” Subraya ajena al texto original.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional, quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación”. Subraya ajena al texto original.

Para ir más allá, la Procuraduría General de la Nación, en concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que terminó con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

“Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las

leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto”.

4. Ponencia favorable

Considerado este estudio sobre el proyecto de ley en mención, se rinde **ponencia favorable**, en razón al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que requiere una iniciativa para recorrer el camino a la legalidad, esto es, acoger los mandatos constitucionales, los mandatos legales, respetar los principios constitucionales y uno sobre todo como es, generar beneficio social.

5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.*

Oscar de Jesús Marín,

Ponente.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2008

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante Oscar de Jesús Marín.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia”, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| Construcción de la Biblioteca Central | 1.000.000.000,00 |
| Actualización Tecnológica | 1.000.000.000,00 |
| TOTAL | 2.000.000.000,00 |

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar de Jesús Marín,

Ponente.

³ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 270 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la institución universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia”, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

| | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| Construcción de la Biblioteca Central | 1.000.000.000,00 |
| Actualización Tecnológica | 1.000.000.000,00 |
| TOTAL | 2.000.000.000,00 |

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 270-08 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO
153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

CR-LASM-28-B

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 153 de 2007 Cámara y 096 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.*

Me permito solicitarle agilidad en el trámite respectivo de este proyecto de ley, porque como sabemos el promedio de edad de los Veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú es de setenta y siete (77) años y cada mes están muriendo entre cuatro y cinco de ellos.

Le agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,

Luis Antonio Serrano Morales,

Representante a la Cámara departamento del Caquetá

Adjunto: Original. Tres copias impresas y copia en medio magnético.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA,
096 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

Este proyecto de ley más que modificar uno de los artículos de la Ley 683 de 2001, busca el reconocimiento y la compensación a un grupo de hombres colombianos, de singular valor e indomable amor por Colombia, que combatieron en la guerra de Corea y el conflicto con el Perú.

Estos Soldados de la Patria, que después de lágrimas, sudor y sangre, dejaron el nombre de Colombia en la cumbre de los vencedores; fueron merecedores de algunos beneficios establecidos en la Ley 683 de 2001. Sin embargo, de esta misma ley, un número de soldados fueron excluidos de forma legal, desconociéndose los derechos adquiridos por participar en estos conflictos.

Por lo anterior, esta iniciativa adquiere total importancia; es urgente y necesario que el pueblo colombiano, representando en el honorable Congreso de la República, retribuya a estos combatientes que hace más de cincuenta años defendieron la soberanía de Colombia sobre Puerto Leticia (Amazonas) – invadido por ciudadanos peruanos – y formaron parte de la Fragata Almirante Padilla y del Batallón de Infantería número 1 Colombia, con destino al Ejército de las Naciones Unidas en Corea, donde con decisión, responsabilidad y orgullo patrio, cumplieron con el compromiso que adquirió Colombia con la ONU de ayudar, junto a países como Bélgica, Luxemburgo, Grecia, Holanda, Australia, Francia y Turquía, a garantizar la independencia de Corea del Sur.

Según un censo realizado a nivel nacional, con la colaboración de las seccionales de la Asociación Colombiana de Veteranos de la Guerra de Corea (Ascove) y el Ministerio de Defensa Nacional, en la actualidad se encuentran vivos alrededor de mil veteranos, de los cuales 677 reciben el subsidio contemplado por la Ley 683 de 2001. Sin embargo, por una odiosa discriminación, alrededor de 160 veteranos que en un principio tuvieron acceso al beneficio, les fue suspendido, entre otros aspectos, por tener jubilación de vejez (equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente) o no estar en el nivel de indignancia.

Es decir, con este proyecto de ley, estaríamos compensando la gallardía de estos 160 veteranos a quienes les fue suspendido el beneficio y, además, a otros 170, que no han sido cobijados por la ley. En conclusión, son cerca de 300 hombres colombianos, que tuvieron la valentía suficiente para defender la soberanía nacional y cumplir con los compromisos internacionales de Colombia, quienes se beneficiarían de esta nueva Ley de la República. Estamos en mora de cancelar esta deuda histórica y es urgente que lo hagamos. Según datos de Ascove, los veteranos de la Guerra de Corea, superan los setenta y siete (77) años de edad y cada mes están muriendo entre cuatro y cinco de ellos.

Las flores, las medallas, los títulos, los reconocimientos y las exaltaciones, deben darse cuando quien las merece esté vivo, así sea en su ocaso; muchos de estos héroes, murieron en la pobreza, en el olvido y la indiferencia de sus compatriotas, murieron seguramente sin saber que su “heroísmo excepcional en acción de guerra”¹ había dejado ‘fuertes efectos internacionales en lo venidero de la relación de Colombia con los Estados en el sentido de su alianza con todo tipo de medidas y acciones propuestas para fo-

¹ Historia de las Fuerzas Militares de Colombia. Tomo III, El Ejército. Editorial Planeta. Pág. 186.

mentar y defender todo aquello representativo de la paz, la justicia y la democracia².

La Ley 683 de 2001, sancionada por el entonces Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, contribuyó a saldar la deuda moral e histórica que tiene Colombia con los veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú. No obstante, quedó establecido en esta Ley de la República un condicionamiento de estrato que le restó importancia al hecho de haber participado en estos conflictos.

Fueron más de cuatro mil soldados colombianos los que hicieron parte del conflicto en Corea. Hombres valerosos que dejaron su vida en una guerra que directamente no les pertenecía. Durante tres años batallaron en un país extraño, por una bandera extraña y tal vez, por unos ideales ajenos; cumplieron con una dura prueba. Sin embargo, muchos de ellos nunca más volvieron a ver a los suyos.

El Batallón Colombia fue el único participante en la guerra por parte de América Latina, destacándose al lado de ejércitos representantes de naciones de larga tradición bélica. Sus soldados fueron merecedores de exaltaciones y condecoraciones; por ejemplo, el General Mathew B. Ridgway, Comandante Supremo del Comando de las Naciones Unidas en la navidad de 1951 envía a los hombres del Batallón Colombia el siguiente mensaje: “Deseo a todos ustedes, hombres del Batallón Colombia la mayor de las suertes en el año nuevo y elevo mis preces porque las tropas colombianas repitan el ejemplo indomable de voluntad y valor que honran a su patria”.

De igual forma, los Estados Unidos de América entregó diferentes condecoraciones: (1) la Legión del Mérito al Teniente Coronel Polanía Puyo y al Mayor Luis Etilio Leiva, (2) la Estrella de Bronce al Capitán Alvaro Valencia Tovar y (3) la Estrella de Plata al Teniente Rafael Serrano Gómez, al Subteniente Francisco Caicedo Montúa, a los Suboficiales Sargento Segundo Pío Murcia Trujillo, al Cabo Primero Salomón Cardona Giraldo, y a los Soldados Julio Wilches Ruiz y Enrique Pérez Cardona.

Los soldados de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, aparecen en los libros de la historia como lo que son, héroes de la Nación, y nosotros como colombianos nos sentimos orgullosos de su “Deber cumplido”. No obstante, no es sólo con palabras que se puede compensar le entereza de los pocos hombres que aún viven. Es inaudito que hayan sobrevivido a una guerra y hoy estén perdiendo la batalla frente a la indolencia y/o ignorancia de un país.

Como hombres de honor que son y conocedores de que no hay causas perdidas, han puesto su fe en este Proyecto de Ley y confían que dar la vida por Colombia vale la pena, porque después del triunfo su país los asistirá.

El conflicto amazónico constituye una referencia obligada en la historia de los cuerpos armados del Estado. El incremento sustancial del pie de fuerza, la compra de armas y equipos, de aviones y de barcos de guerra, la preparación militar y técnica acelerada son las principales consecuencias. Además, de la construcción de algunas obras públicas exigidas por las necesidades militares, que aún permanecen y prestan su servicio a la comunidad³.

En el caso de la Guerra de Corea, el nivel logístico del accionar militar colombiano fue el más beneficiado; se subsanaron las deficiencias y carencias en términos de evacuación de heridos, muertos, material de guerra y mantenimiento de equipos, desempeño de uni-

dades al servicio del orden público, entre otros. Todas estas tácticas y técnicas de combate puestas en práctica redundaron en beneficio del esfuerzo nacional por controlar el orden público interior⁴.

El pasado 14 de mayo durante la discusión de este proyecto de ley, los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Cuarta Permanente Constitucional han comprendido y reconocido el invaluable aporte de los soldados que participaron en la guerra de Corea y el conflicto con el Perú; es así, que la discusión se centró en la preocupación de los congresistas en buscar nuevas prerrogativas que beneficien a los pocos sobrevivientes de estas pugnas militares.

Antes de finalizar la discusión y retomando las intervenciones de los honorables Congresistas de la Comisión Cuarta, el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Oscar de Jesús Marín, dejó la siguiente constancia: “Para el segundo debate se incluya el siguiente texto: El subsidio mensual aprobado en la presente ley una vez fallezca el beneficiario, será otorgado a la conyugue o compañera sobreviviente”.

Por lo anterior, hemos elevado las respectivas consultas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el propósito de conocer el alcance fiscal y jurídico que podría tener esta adición al Proyecto de Ley y el concepto de esta cartera ministerial sobre la propuesta.

Como todos los honorables Representantes a la Cámara lo saben, cada mes son muchos los veteranos que mueren y, peor aún, fallecen en el olvido de sus compatriotas; Por esta razón, y con el ánimo de tratar de ganarle una batalla al tiempo, hemos decidido presentar esta ponencia ante la Plenaria de la Cámara de Representantes tal como fue aprobada en la Comisión Cuarta Permanente Constitucional de esta misma Corporación; pero, con el más serio compromiso, según las respuestas y conceptos que nos de el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisaremos la factibilidad de presentar una Proposición que acoja la constancia dejada por el legislador Óscar Marín durante la discusión en la Comisión Cuarta de la Cámara.

Proposición

El honor de ser colombianos es inalienable, imprescriptible, intransferible e irrenunciable. Los soldados de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú sí que lo demostraron. Tenemos una deuda histórica con ellos, por eso solicito a los honorables Representantes a la Cámara, *aprobar* en Segundo Debate el Proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001*, tal como fue aprobado en la Comisión Cuarta Permanente Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, como un merecido acto de justicia con los veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú que aún viven.

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara
departamento del Caquetá.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2008

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara, 096 de 2006 Senado, presentado por el honorable Representante Luis Antonio Serrano Morales.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

² DUVAN Isaza, Carlos - Estudiante del Departamento de Sociología de la Universidad de Antioquia - COREA 1950-1953. COLOMBIA COMBATE BAJO BANDERAS DE LA ONU. Pág. 11.

³ Cohesión Nacional. El conflicto amazónico de 1932-1935, ejemplo de unidad y autoestima. Por: Medófilo Medina. Revista Credencial Historia. Bogotá. Noviembre 1999. No. 119.

⁴ DUVAN Isaza, Carlos - Estudiante del Departamento de Sociología de la Universidad de Antioquia - COREA 1950-1953. COLOMBIA COMBATE BAJO BANDERAS DE LA ONU. Pág. 10.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 09 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley y que no devengue pensión de jubilación de más de cinco (5) o más salarios mínimos mensuales vigentes, independientemente del grado o condición actual.

Parágrafo 1°. El subsidio establecido en el artículo no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Parágrafo 2°. El subsidio estará a cargo del Presupuesto Nacional y será pagado por conducto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION CUARTA PERMANENTE CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo, no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**TEXTO QUE SE PROPONE A LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
(Viene sin modificaciones de la Comisión Cuarta)
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007
CAMARA, 096 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo, no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Luis Antonio Serrano Morales,

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2008 CAMARA 151 DE 2007 SENADO

por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate ante esta comisión, al Proyecto de ley número 230 de 2008 Cámara y 151 de 2007 Senado, *por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*, en los siguiente términos:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto que nos ocupa es de autoría del honorable Senador Gabriel Zapata; fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2007, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del Senado el día jueves 28 de noviembre de 2007, y en la Plenaria del Senado el día 13 de diciembre de 2007, en ambas discusiones por unanimidad y sin modificaciones al texto inicial del proyecto. Como Ponente para primer y segundo debate, fue designado el honorable Senador José Darío Salazar. En la Cámara, fue aprobado en la Comisión Tercera el día 6 de mayo con modificaciones y publicado el texto aprobado en la *Gaceta del Congreso número 631 de 2008*, siendo ponentes los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Mauricio Lizcano Arango, Santiago Castro Gómez, Luis Enrique Salas, Felipe Fabián Orozco Vivas, Fernando Tamayo Tamayo, Héctor Javier Osorio Botella, Eduardo Crissien Borrero y Coordinador Ponente el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz. Para la presente ponencia se designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Simón Gaviria Muñoz.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto como su título lo indica, tiene por objeto unificar el tratamiento de las facturas cambiarias y comerciales de manera que se les de a todas la calidad de títulos valores con el fin de agilizar su negociación y exigibilidad y por esta vía, brindar mecanismos de financiación para los micro, pequeños y medianos empresarios.

Como lo señalaron los honorables Ponentes durante los trámites surtidos en el honorable Senado de la República, los cambios en los términos y modalidades del comercio actual son el primer paso

para la concreción de instrumentos jurídicos de contratación y de relacionamiento entre los distintos actores del mercado, de manera que la ley no se rezague frente a los avances de las situaciones comerciales.

Es clara, entonces, la necesidad de un proyecto como este que busca ajustar la normatividad colombiana a la evolución cada vez más rápida en el mundo de los negocios, por lo menos en el tema de las facturas comerciales.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que la circulación de las facturas puede constituir una forma de financiación para pequeños y medianos empresarios a quienes no les es fácil acceder a la financiación bancaria, mediante la utilización de convenios de factoring, o factoraje como le denominan en México.

Así lo establece el Documento Conpes número 3484 de agosto 13 de 2007, y específicamente señala que “aparte de las líneas de redescuento, Bancoldex está desarrollando operaciones de factoraje con Microempresas y Pymes, con el objeto de facilitarles la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja. En la actualidad, el tipo de factoraje que ofrece Bancoldex es en su gran mayoría para el sector exportador y está respaldado por compañías aseguradoras. Sin embargo, es necesario desarrollar y masificar este mercado para que las Microempresas y las Pymes, tanto exportadoras como no exportadoras, puedan acceder efectivamente a este instrumento de financiamiento”.

En el Documento Conpes citado, se recomienda, entre otras, “Solicitar a Bancoldex, al MCIT y al DNP: “En seis meses, estudiar los cambios regulatorios necesarios para fomentar el uso del factoraje con el objeto de facilitar a las Microempresas y las Pymes la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja”.

En ese orden de ideas, las características de las facturas serían las siguientes:

- a) Carácter documentario, es decir, papel escrito e indispensable para hacer efectivos los derechos que en el se consagran”;
- b) Legitimación, posibilidad que tiene su legítimo tenedor para hacer cumplir el derecho incorporado mediante la exhibición del documento y la del obligado para solventar válidamente su obligación;
- c) Literalidad, el derecho no será ni más ni menos de lo que indique su tenor literal;
- d) Autonomía, el derecho que surge para cada poseedor es distinto y diverso del anterior suscriptor del título;
- e) Incorporación, unión íntima, indisoluble y permanente entre el derecho y el documento.

Esta iniciativa adicionalmente pretende:

- a) Garantizar la negociabilidad de las facturas de manera segura y eficaz;
- b) Disminuir la informalidad en el comercio;
- c) Disminuir la evasión fiscal;
- d) Brindar seguridad a las nuevas formas de contratación. Ejemplo: factoring, compra de cartera;
- e) Ofrecer a los pequeños y medianos empresarios un mecanismo de financiación ágil, expedito y distinto a las formas tradicionales de financiación y crédito que manejan las instituciones financieras.

3. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley

3.1. Los títulos valores

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son “aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De esta definición se desprenden sus características, como son las siguientes:

- a) Carácter documentario: esto significa que:
 - i. Se necesita un documento físico, palpable, sin cuya existencia no es posible hacer efectivos los derechos que están contenidos en él.
 - ii. El documento se debe presentar al obligado para su pago;
- b) La legitimación: significa
 - i. La posibilidad que tiene el tenedor que lo ha adquirido conforme a la ley de su circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento. Se conoce como legitimación activa.
 - ii. No importa que no sea el titular *jurídico* del derecho, sino la tenencia del título conforme a la ley de circulación.
 - iii. Igualmente, implica la obligación del deudor de pagar solamente a quien le exhiba el documento que posee de acuerdo con las reglas propias de su circulación¹;

La literalidad: quiere decir que

- i. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias².
- ii. Marca los alcances del derecho incorporado, los cuales son los expresados en el título;

d) La autonomía, según la cual:

- i. El derecho que surge para cada poseedor es distinto y diverso de la del anterior suscriptor del título, ya que cada suscriptor tiene una obligación diferente de la de los demás.
- ii. Como lo establece el artículo 627 del Código de Comercio, todo suscriptor de un título se obliga autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás;

e) La incorporación del derecho al documento:

- i. Se refiere a la materialización del derecho que, en principio, es intangible.
- ii. Consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que aquél representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar este.³

En resumen, la expresión “título valor” indica que el título, por el derecho incorporado en él, que es de contenido crediticio, adquiere valor en sí mismo y por sí mismo, como una cosa mueble.⁴ Y ese nexo entre documento y derecho es lo que facilitará su circulación.

3.2. Las facturas como título valor

Frente a las características anotadas de los títulos valores, es posible colegir que las facturas cumplen con las mismas de la siguiente manera:

Tienen un claro contenido crediticio

Con la naturaleza de título valor, el derecho de crédito queda incorporado al documento, de manera que sin este no se podrá cobrar aquel.

¹ Trujillo Calle, Bernardo: DE LOS TITULOS VALORES, Editorial Temis, Bogotá, 7ª edición, 1992, pág. 41

² Trujillo Calle, Bernardo: op. Cit., pág. 49.

³ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso: CONCEPTO Y CARACTERIZACION DE LOS TITULOS VALOR, artículo publicado en Revista de Derecho Privado, nueva serie, Número 2, mayo-agosto de 2002, versión digital en www.juridicas.unam.mx

⁴ Iriarte Uparela, Luis Alfonso, COMPENDIO DE TITULOS VALORES, Editores Grafitalia, Barranquilla, 1985, pág. 3.

Una vez comience a circular conforme a las reglas del endoso, la obligación de cada endosante será autónoma

Solo el tenedor legítimo de la factura podrá exhibirla para su pago.

La factura valdrá por lo que señala su texto, con lo cual se cumplirá el requisito de la literalidad.

3.2.1. Facturas Cambiarias de compraventa y de transporte de mercancías

De acuerdo con el Código de Comercio vigente, solamente son títulos valores la Factura Cambiaria de Compraventa, aplicable únicamente a compraventa de bienes muebles y creada originalmente para los eventos de ventas a plazos, y la Factura Cambiaria de Transporte.

Los requisitos de estas facturas, hoy, son los siguientes:

- a) Son libradas por el vendedor (artículo 772);
- b) Una vez que ha sido aceptada por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículo 773);
- c) Debe contener los requisitos del artículo 621, que son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea. Además, se exigen unos requisitos especiales para cada una de ellas (artículos 774 y 776), así:

| Factura Cambiaria de Compraventa | Factura Cambiaria de Transporte |
|---|--|
| 1. La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; | 1. La mención de ser "factura cambiaria de transporte"; |
| 2. El número de orden del título; | 2. El número de orden del título; |
| 3. El nombre y domicilio del comprador; | 3. El nombre y domicilio del remitente; |
| 4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; | 4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte; |
| 5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y | 5. El precio de este y su forma de pago; |
| 6. La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. | 6. La constancia de ejecución del transporte, y |
| | 7. La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio; |

d) Adicionalmente, cuando el pago se haga por cuotas, deberá indicarse el número de cuotas, la fecha de vencimiento de las mismas, y la cantidad a pagar en cada una. Los pagos parciales deben hacerse constar en la factura indicando la fecha en que fueren hechos (artículo 777);

e) Se destaca que la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de 5 días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación (artículo 778);

f) Por último, se les aplican, en lo pertinente, las normas relativas a las letras de cambio.

Es de anotar, sin embargo, que estas facturas cambiarias hoy existentes presentan problemas en su manejo y cobro, principalmente por los requisitos adicionales al común de las facturas, y por la exigencia de notificación al obligado, punto en el que la discrepancia de criterios ha conducido a la inaplicabilidad del sistema.

3.2.2. Otras facturas

Adicionalmente a lo anotado, el desarrollo de diversos tipos de negocios ha conducido a darle el carácter de título valor, o de darle mérito ejecutivo a determinadas facturas, continuándose con la tendencia casuística del Código de Comercio.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Igualmente, se ha propuesto extender a las facturas de servicios de salud la calidad de factura cambiaria, como se hizo a través del proyecto de ley 145 de 2005 Cámara, 109 de 2006 Senado, "por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud", el cual fue acumulado con otros proyectos que culminaron con la expedición de la Ley 1122 de 2007 sin que se hubiese incorporado, no obstante, esta importante propuesta.

3.2.3. Diferencia entre prestar mérito ejecutivo y título valor

Es importante destacar que no es lo mismo que un documento preste mérito ejecutivo simplemente, a que tenga la naturaleza de título valor. En efecto:

– Otorgarle mérito ejecutivo a una factura, como es el caso de las facturas de servicios públicos domiciliarios, facilita el cobro de la deuda por la vía de un proceso civil ejecutivo. No permite la circulación del documento en el mercado.

– En cambio, un título valor, además de tener por sí mismo mérito ejecutivo, puede circular en el mercado sirviendo de instrumento para obtener crédito o financiación. La factura como título valor puede ser negociada sin ninguna condición ni impedimento.

3.4 Incidencia económica de la naturaleza de título-valor de las facturas

En agosto 13 de 2007 se expidió el Documento Conpes N° 3484 por el cual se traza la "Política Nacional para la transformación productiva y la promoción de las micro, medianas y pequeñas empresas: Un esfuerzo público-privado". En dicho documento se dijo que este tipo de empresas "son actores estratégicos en el crecimiento de la economía, la transformación del aparato productivo nacional, y el mejoramiento de la posición competitiva del país. Además, estos segmentos empresariales contribuyen a reducir la pobreza y la inequidad, al ser alternativas de generación de empleo, ingresos y activos para un gran número de personas", razón por la cual se hace necesario fortalecerlas.

Señala el documento que en cuanto a financiamiento de las Pymes, han ocurrido importantes avances en la colocación de crédito bancario y de proveedores, destacando que alrededor del 90% de las instituciones financieras han creado secciones especializadas en Pymes; agrega que "de acuerdo con la Encuesta de Opinión Empresarial de Fedesarrollo, en 2006 el crédito bancario representó el 33% de la estructura financiera de las Pymes, constituyéndose en su principal fuente de financiación. Le siguió en importancia el crédito de proveedores (28%), la reinversión de utilidades (16%) y el leasing (8%). A pesar de esos avances, las Pymes aún presentan dificultades para acceder a recursos de crédito de largo plazo y a fuentes alternativas de financiación". En este punto, señala el documento que "el acceso de las Pymes a fuentes alternativas de financiación, como la emisión de bonos o acciones, el acceso a fondos de inversión y la realización de operaciones de factoraje, aún es incipiente. Por ejemplo, el uso de acciones representó solamente el 1% de las fuentes de financiación de las medianas empresas en 2006 y durante el periodo 2003-2006 la participación del factoraje en la cartera comercial bancaria fue de aproximadamente 0,5%".

El Gobierno Nacional es consciente de que "uno de los elementos que inciden en la productividad y competitividad de las empresas es su capacidad para acceder a fuentes de financiación que les permita cubrir sus necesidades de corto, mediano y largo plazo". De ahí que "para aumentar la cobertura y reducir las barreras de acceso a servicios financieros por parte de las Microempresas y las Pymes, el Gobierno Nacional ha puesto a disposición de los empresarios tres instrumentos de apoyo: i) las líneas de redescuento y los productos financieros de Bancoldex, ii) las garantías ofrecidas por

el Fondo Nacional de Garantías (FNG), y iii) la política de la Banca de las Oportunidades”.

Anota el Conpes en el Documento citado que “aparte de las líneas de redescuento, Bancoldex está desarrollando operaciones de factoraje con Microempresas y Pymes, con el objeto de facilitarles la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja. En la actualidad, el tipo de factoraje que ofrece Bancoldex es en su gran mayoría para el sector exportador y está respaldado por compañías aseguradoras. Sin embargo, es necesario desarrollar y masificar este mercado para que las Microempresas y las Pymes, tanto exportadoras como no exportadoras, puedan acceder efectivamente a este instrumento de financiamiento” (Subrayados fuera del texto).

Concluye el documento señalando una serie de recomendaciones encaminadas a desarrollar las distintas propuestas de fortalecimiento financiero de las micro, medianas y pequeñas empresas. Entre ellas, destacamos que se le recomienda a Bancoldex (recomendación N° 12) “En seis meses, implementar mecanismos alternativos de financiamiento, tales como la compra de cartera en cadenas productivas para el desarrollo de proveedores”.

Consideramos, entonces, que el presente proyecto contribuye a desarrollar y masificar la herramienta del factoring o factoraje o compra de cartera al descuento, ya que el otorgamiento de la calidad de título-valor a las facturas comerciales mejoraría indudablemente su circulación en el mercado.

3.4.1. Datos de factoring en el mundo

Las operaciones de factoraje han tenido un importante desarrollo en el resto del mundo. Así, de acuerdo con datos suministrados por Factor Chain International, que reúne 1.147 miembros aproximadamente en todo el mundo, en el año 2006 se negociaron 1.1 trillones de euros en operaciones de factoring así: un 71% en Europa, un 12% en América, un 16% en la región de Asia Pacífico y un 12% en África.

Las operaciones de factoring en Colombia escasamente alcanzan los 300 millones aproximadamente, mientras que en otros países de la región, como Chile, se negociaron 11.300 millones de euros; en Brasil, 20.000 millones de euros. Otros países muestran un alto volumen de operaciones, en millones de euros: Francia, 100.000; Alemania, 72.000; Italia, 120.000; España, 66.000; Gran Bretaña, 248.000, y Estados Unidos, 96.000⁵.

En Chile, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.983, las transacciones se triplicaron en dos años, pasando de 4.200 millones de euros a más de 12.000 millones en el 2007.

4. Consideraciones particulares sobre el articulado del proyecto de ley

La aprobación del presente proyecto de ley, contribuirá para lograr los fines propuestos de brindarle a los empresarios un mecanismo de financiación y de obtención de flujo de caja mediante la negociación de las facturas, tanto de compraventa de bienes como de servicios, para lo cual es imprescindible que estas sean títulos valores, de manera que puedan circular en el mercado dinamizándolo y brindando las garantías propias de estos instrumentos, ya decantados por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país.

En este sentido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones, para que se tengan en cuenta en el debate:

4.1. **Artículo 1º. Definición de factura comercial.** Teniendo en cuenta la filosofía de los títulos valores y los principios rectores que rige la materia, nos parece pertinente dejar el espíritu que el legislador trató de imprimir con la redacción del artículo 772 del Decreto-ley 410 de 1971. Pero dado que el original de la factura es

el título valor, para mayor claridad en la operación, se debe especificar dentro del texto quien debe conservarla para efectos de su circulación.

Modificación:

Artículo 1º. Factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables⁶.

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

De acuerdo con este artículo:

– Toda factura comercial de compra venta de bienes o de servicios que cumpla con los requisitos de ley, tiene la calidad de título valor.

– Se mantiene la tendencia que los artículos 772 y 775 del Código de Comercio trazaron para las facturas cambiarias de compraventa de mercaderías y para el servicio de transporte, en cuanto a que debe corresponder a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador, o a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

– El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá la factura, tal como se establece hoy en los artículos 772 y 775 citados.

– Con el fin de no generar traumatismos a los actuales comerciantes, quienes suelen expedir original y una o dos copias de sus facturas, mantiene esta costumbre, pero se especifica que el título valor será el original, el cual no se le entregará al comprador, pues este debe conservarlo el emisor, vendedor o prestador del servicio. Al comprador se le entregará una copia para sus registros contables, e igualmente el vendedor conservará la otra copia para el mismo fin.

– La factura original será la que circule en el mercado mediante negociación.

– Se adiciona un parágrafo con el fin de abrirle la puerta a la reglamentación del Gobierno en materia de factura electrónica, con el fin de que esta pueda circular, también, como un título valor.

4.2. **Artículo 2º. Aceptación del título valor.** Este es uno de los temas relevantes en la discusión del proyecto, por cuanto es en este tema en donde se han presentado los problemas de las actuales facturas cambiarias. Con el propósito de salvaguardar los principios rectores de los títulos valores y evitar traumatismos para los comerciantes, vendedores o prestadores del servicio, consumidores y el negocio como tal, a la hora de circular el documento, se contempló dentro del proyecto la aceptación expresa y tácita de la factura en un plazo prudencial - 8 días hábiles.

Es importante para generar seguridad jurídica entre las partes activas en el negocio de compraventa de bienes o servicios, como en el mercado en general donde va a circular el título valor, que se exprese claramente que la firma o cédula o nombre de quien recibe la mercancía, produce los efectos de la aceptación expresa o tácita del

⁵ Datos de operaciones de miembros de FCI, Annual Review 2006.

⁶ En esta opción el título valor es el original de la factura; al obligado se le entregaría una copia para sus registros contables. El original sería del emisor.

título valor y que bajo ningún concepto el comprador o beneficiario del servicio pueda alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que haya recibido la mercancía o el servicio y además el reclamo de la factura debe ser escrito, para efectos probatorios.

Modificación:

Artículo 2º. *Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo: La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.

4.3 Artículo 8. Prevención de Lavado de Activos.- Con el objetivo de imprimir mayores controles a las transacciones que se realicen en virtud del negocio de factoring y lograr armonizar las normas existentes en el ordenamiento jurídico para el particular. Se propone obligar a las empresas de factoring a cumplir con el deber de reportar aquellas operaciones en efectivo con moneda legal vigente y en divisas, de acuerdo con el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Externa 061 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera.

En razón a estas normas, se deberá realizar el reporte a la Unidad de Lavado de Activos de todas las operaciones en efectivo o en divisas que superen los montos señalados por la Superintendencia Financiera. Actualmente estos montos son de 10 millones de pesos m/c por transacción, y 50 millones de pesos m/c cuando son acumulados mensuales, si trata de transacciones en efectivo. En materia de divisas, se debe realizar el reporte sobre aquellas operaciones que excedan de 5.000 dólares por transacción o su equivalente en otras divisas.

Modificación:

Artículo 8º. *Prevención de Lavado de Activos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.*

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia

de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos proveniente de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1º. *Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.*

5. Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar segundo debate al Proyecto ley número 230-C de 2008 y 151-S de 2007, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones con el Pliego de Modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Coordinador Ponente; Carlos Zuluaga, Mauricio Lizcano, Santiago Castro, Felipe F. Orozco, Luis Enrique Salas, Héctor Javier Osorio, Fernando Tamayo, Eduardo Crissien, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CAMARA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2008 CAMARA, 151 DE 2007 SENADO

por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables⁷.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

⁷ En esta opción el título valor es el original de la factura; al obligado se le entregará una copia para sus registros contables. El original sería del emisor.

Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Artículo 4° El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.

3. La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informar de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Artículo 6°. *Transferencia de la factura.* El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

Obligatoriedad de aceptación del endoso. Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Artículo 8°. *Prevención de Lavado de Activos.* Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos proveniente de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Artículo nuevo. Artículo 9°. *De transición.* Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

Artículo nuevo. Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz, Coordinador Ponente; Carlos Zuluaga, Mauricio Lizcano, Santiago Castro, Felipe F. Orozco, Luis Enrique Salas, Héctor Javier Osorio, Fernando Tamayo, Eduardo Crissien, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 065 DE 2006 SENADO

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y de la designación como ponentes hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, presentamos a consideración, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Miguel Angel Galvis Romero, Jaime de Jesús Restrepo
Cuartas,
Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación como ponentes que nos hiciera

la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.*

Trámite y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por su autor, el Senador Carlos Ferro Solanilla, en la Secretaría del Senado, el 8 de agosto de 2006 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2006. Constaba inicialmente de 2 artículos, *el primero que modifica el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, adiciona a su único inciso, otros dos, en los que se establecen, en su orden, la posibilidad de nombrar, en provisionalidad, en zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o en áreas de formación técnica o deficitaria, para ejercer la docencia, a personas sin los títulos académicos mínimos exigidos por la ley siempre y cuando acrediten ser bachilleres titulados o en proceso de formación. El otro inciso que se agrega establece que una vez dichas personas cumplan con los requisitos señalados por la normatividad pueden ser inscritas en el Escalafón Nacional Docente. Por otra parte, el proyecto de ley adiciona tres parágrafos al artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el primero por el cual se prescribe que el título de bachiller deberá indicar el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la misma ley, el segundo, referido a los estudiantes en programas que conduzcan a título de Tecnólogos en Educación y su posibilidad de ingresar a la carrera docente al acreditar los requisitos para hacerlo, y el tercero, que consagraba la posibilidad de que los bachilleres pedagógicos puedan ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.*

La Comisión Sexta Permanente del Senado dio primer debate al proyecto, habiendo recibido ponencia en la que se proponía cambiar el inciso 2° del artículo 1° del proyecto para autorizar sólo el nombramiento en provisionalidad, en zonas de difícil acceso, de bachilleres pedagógicos, siempre que no existiera personal en la lista de elegibles que estuviera en capacidad de prestar el servicio; la ponencia, además, reestructuró el parágrafo 2° disponiendo que para efectos del concurso de ingreso a la carrera docente el título de Tecnólogo en Educación sería equivalente al de normalista superior. La Comisión acogió la ponencia presentada y la aprobó sin modificaciones.

Para segundo debate se propuso el texto del proyecto que fue aprobado en primer debate agregándole la posibilidad de nombrar bachilleres de modalidades diferentes, en caso de no presentarse bachilleres pedagógicos. Así se aprobó en Plenaria del Senado el 11 de diciembre de 2006.

Posteriormente, para su trámite en la Cámara de Representantes, fue radicado el proyecto de ley en la Secretaría General, el 21 de noviembre de 2006, y aprobado en sesión de la Comisión Sexta Permanente del 13 de noviembre de 2007 (Acta número 15), suprimiéndosele lo agregado en la Plenaria del Senado en el sentido de que en caso de no presentarse bachilleres pedagógicos se podrían nombrar en provisionalidad bachilleres.

Análisis de conveniencia y de constitucionalidad

La iniciativa se orienta a la modificación del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el cual establece los títulos exigidos para el

ejercicio de la docencia¹ siendo estos: el de licenciado en educación o de posgrado en educación y el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, y excepcionalmente el título de Tecnólogo en Educación, con la finalidad de flexibilizar los requisitos para el ejercicio de la docencia en la educación preescolar, básica y media en las zonas de difícil acceso. El proyecto como viene de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes pretende que se puedan nombrar, en provisionalidad, bachilleres pedagógicos, a cambio de Licenciados en Educación o con Posgrado en Educación o de normalistas superiores, siempre y cuando no exista personal que esté en capacidad de prestar el servicio.

Varias consideraciones deben hacerse en relación con el proyecto de ley, para determinar su conveniencia y su constitucionalidad.

1. En cuanto a la conveniencia, en primer término, es necesario mirar qué orientación se viene dando a la legislación educativa y a las políticas educativas por el Estado Colombiano en los últimos lustros.

El punto de partida de este análisis debe ser la Ley 43 de 1975, por medio de la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria, con lo cual el Estado Central manifiesta su preocupación por la educación, disponiendo la financiación de este servicio con cargo al Situado Fiscal. En esta etapa, que todavía no culmina, se han hecho desde el Estado grandes esfuerzos en materia de ampliación de la cobertura educativa, especialmente en los niveles de básica primaria y secundaria y media, sin desconocer que en los últimos períodos de Gobierno, los planes de desarrollo también se han propuesto ampliar la cobertura en el nivel superior de educación donde se muestran logros importantes².

Sin cesar en el empeño de ampliar la cobertura, el Estado enfrenta hoy el gran reto de mejorar la calidad de la educación en todos sus niveles, alentado por distintos sectores sociales y por la comunidad internacional, siendo una de las herramientas más importantes en tal propósito la de la profesionalización de la docencia.

Con algunos altibajos, es un hecho indiscutible que se ha venido avanzando en ese sentido. Y Cabe aquí destacar que la Federación Colombiana de Educadores Fecode, fue en un comienzo, el motor de ese propósito y un permanente dinamizador del mismo en el futuro subsiguiente; dinamismo que desafortunadamente se ha venido perdiendo en los últimos años.

En el camino de la profesionalización docente, el Decreto-ley 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, fue un importante logro del magisterio colombiano y un punto de partida para posteriores desarrollos. Estableció este estatuto en su artículo 5° que, a partir de su vigencia, sólo podrían ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes acreditaran título docente o estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los requerimientos

que el mismo artículo establece. La norma citada, daba el carácter de título docente a los siguientes y nada más que a los siguientes: Peritos o expertos en educación, técnicos o tecnólogos en educación con especialización en este nivel, bachilleres pedagógicos y licenciados en ciencias de la educación, con especialización o posgrado en este nivel. En síntesis, el citado decreto sólo permitía que ejerciera la docencia el personal con título docente y el que venía inscrito en el escalafón de conformidad con las normas anteriores.

Quince años después, el legislador, expidió el Régimen General de la Educación, la Ley 115 de 1994, en cuyo artículo 116 se estableció que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en esa ley y en el Estatuto Docente. A partir de la expedición de esta ley, el título de bachiller pedagógico o sus equivalentes ya no permiten el ingreso al servicio educativo estatal.

El 19 de junio del año 2002, en ejercicio de las facultades extraordinarias a él otorgadas por el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional expidió un nuevo estatuto de profesionalización docente, el Decreto-ley 1278 de 2002, que, en su artículo 7°, dispuso que a partir de su vigencia, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o título de normalista superior. El nuevo estatuto, por mandato de su artículo 2°, se aplicará a quienes se vinculen a partir de la vigencia del mismo, a desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en la misma norma. En otras palabras, el nuevo decreto no se aplicará a quienes se hayan vinculado a la educación estatal antes del 19 de junio de 2002, que seguirán rigiéndose por el anterior Estatuto Docente, el Decreto 2277 de 1979.

Este estatuto de profesionalización docente no sólo permitió el ingreso al servicio educativo estatal a profesionales diferentes a los licenciados en educación sino que, en su artículo 20, creó una nueva estructura del escalafón nacional docente compuesta por tres grados, cada uno de los cuales contará con cuatro niveles salariales (A-B-C-Y D), exigiendo para inscribirse en cada uno de los grados una formación académica cada vez mayor, así: para el grado uno exige acreditar ser normalista superior; para el grado dos, debe acreditarse título de licenciado en educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación; y para el grado tres, acreditar título de licenciado en educación o profesional y título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño. Es preciso agregar que el nuevo escalafón no contempla los ascensos automáticos como se establecen en el Decreto 2277 de 1979.

Así las cosas, es evidente que la política estatal en materia de educación, en las últimas décadas, está orientada a mejorar la calidad de la educación, a través de la exigencia de mayor formación académica de los educadores, entre otros factores que inciden en el logro de ese objetivo.

En ese contexto, un proyecto como el que es objeto de esta ponencia, que tiene como propósito permitir la vinculación al servicio educativo estatal, en zonas de difícil acceso, de personas sin los títulos exigidos por el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, sólo puede concebirse con un criterio transitorio, y para lograr que sea transitorio deben definirse políticas para atraer a esas zonas de difícil acceso a educadores con los títulos exigidos por la ley, y de capacitación

¹ Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-1169/04 que declaró inexecutable el artículo 7° del Decreto 1278 de 2002, cuando expresó: “En este sentido, el ejercicio de las facultades por parte del Presidente de la República debía limitarse a aquellas materias relacionadas con el nuevo Régimen de Carrera Docente y Administrativa, atendiendo, exclusivamente al criterio de los ‘requisitos de ingreso’, sin pretender regular todo el servicio educativo estatal, a través de la imposición de nuevos títulos para el ejercicio de la docencia.

Dicha disposición, en los términos previstos por el Presidente de la República, sin estar expresamente facultado en la ley habilitante, implicaba la derogación del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, que expresamente establece los requisitos para acceder a la docencia en el servicio educativo estatal”.

² Una estadística parcial, suministrada por el MEN a través de la página web, informa que la cobertura nacional en materia de educación básica y media y superior ha venido en aumento. Según estos datos de una cobertura total en educación básica y media de 79% para el año 2.001 se pasó en el año 2005 a un 88%, y en el nivel superior, del 21% en el 2001, se pasó al 25% en el 2005.

para que quienes sean vinculados como docentes sin los títulos exigidos se profesionalicen en un lapso breve.

Y es que de no ser transitorio, por el tiempo estrictamente necesario para que el Estado cree los incentivos y estímulos a los educadores con título docente para atraerlos a esas zonas o para profesionalizar a las personas vinculadas sin acreditar los títulos exigidos para ejercer la docencia o mientras se mejoran las condiciones de acceso a dichas zonas, se estaría “eternizando” una situación de desigualdad que afectaría gravemente a los niños y jóvenes de las regiones más apartadas, precisamente a quienes requieren una educación de mejor calidad que los ayude a superar esas condiciones de marginalidad y pobreza. Mantener o reproducir esas condiciones atentará contra principios constitucionales, especialmente contra el principio de igualdad. En todo caso esta situación no podrá en ningún caso prolongarse más allá de cuatro años que serán los requeridos para profesionalizar a los docentes que se vinculan a esas zonas.

La solución sólo tendrá respaldo constitucional³ si es un mecanismo extraordinario, que como tal no puede constituirse en permanente, pues, además, estaría produciendo la derogatoria parcial, para determinadas zonas del país, de la norma general que exige para vincularse a la educación estatal acreditar los títulos de normalista superior, licenciado o profesional.

2. En épocas anteriores, la legislación, en búsqueda de mecanismos para garantizar el servicio estatal de educación en las zonas de difícil acceso estableció estímulos a los educadores con título que prestaran servicios en esas zonas, a manera de ejemplo, el Decreto 2277 de 1979, en su artículo 37, ordenó tener como doble, para efectos de ascenso, el tiempo de servicio prestado por educadores con título docente en zonas de difícil acceso. El artículo 134 de la Ley 115 de 1994, además, creó una bonificación especial. Estas normas sin embargo fueron derogadas por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, dejando desprotegida la educación de las zonas de difícil acceso que de manera general fueron también afectadas por la violencia guerrillera y paramilitar, situaciones que aunadas alejaron a los docentes.

Será el establecimiento de estímulos o incentivos el mecanismo que a plazo más largo resolverá el problema de carencia de docentes idóneos en las zonas de difícil acceso, por eso se propone el establecimiento de algunos dirigidos a los educadores **titulados** que presten servicios o que lleguen a prestar servicios en esas áreas, los cuales deberán ser reglamentados por el Gobierno Nacional. Esos estímulos deberán tener dos componentes, uno que garantice la capacitación permanente de estos educadores, conducente a título docente para quienes carezcan de ese título y de actualización los demás, todos a cargo del Estado, y otro que les compense los mayores gastos que les demanda el traslado y la estadía en las zonas de difícil acceso donde presten servicios.

3. Como a pesar de los estímulos establecidos por el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, también denominado Estatuto Docente, se presentaron problemas para la atención del servicio educativo en zonas rurales de difícil acceso, en poblaciones apartadas y en determinadas áreas de formación, a las zonas de difícil acceso los docentes no querían ir y para ciertas áreas

técnicas y artísticas no se contaba con docentes titulados. El Gobierno tuvo que expedir el Decreto-ley 85 de 1980 que adicionó el artículo 5° del Decreto 2277 de 1979, mediante el cual se establecieron excepciones y se autorizó el nombramiento, para zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas y para educación especial, en los niveles de preescolar y básica, de personas que acreditaran título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no existiera personal titulado o en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido. Igualmente autorizó el decreto, para las comunidades indígenas, el nombramiento de personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos.

Actualmente, como consecuencia del conflicto armado que de manera muy grave afectó y sigue afectando las zonas más apartadas del país se vuelve a la carencia de educadores titulados para esas zonas, y, en consecuencia, es necesario nuevamente establecer normas para flexibilizar los requisitos de ingreso a la educación estatal en esos lugares apartados.

4. La Ley 115 de 1994, tras eliminar la posibilidad de que los bachilleres pedagógicos pudieran ejercer la docencia, estableció en el párrafo 2° del artículo 116, un Régimen de Transición para aquellas personas que venían ejerciendo la docencia y que cursaban estudios conducentes al título de Tecnólogo en Educación. Esa norma debe dejar de ser transitoria y simplemente consagrar la equivalencia entre el título de Tecnólogo en Educación y el de Normalista Superior.

5. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994, que establece los títulos exigidos para el ejercicio de la docencia en establecimientos estatales de educación, en su integridad, fue objeto de revisión por la Corte Constitucional que, en Sentencia C-473 de 2006, lo declaró **exequible** en forma condicionada, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos o normalistas que hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en la legislación vigente. Dijo entonces la Corte Constitucional:

“Con todo, antes de finalizar, esta Corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que ya se encuentran incluidos en el escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los derechos adquiridos (artículos 53 y 58 C. P.) obligan a considerarlos como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la circunstancia de haberse escalafonado tras el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en la legislación pertinente, por lo que estos no pueden verse afectados por la decisión legislativa que fue demandada.

“En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las Sentencias C-617/02⁴ y C-313/03⁵ en las que la Corporación advirtió que la coexistencia de los estatutos de profesionalización docente dictados mediante Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el respeto por los derechos de quienes ya hubieren ingresado al escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte dijo en la Sentencia C-313 de 2003:

³ Al estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del párrafo 1° del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 que permitió la inscripción extraordinaria en la carrera docente de los docentes sin título siempre que reunieran los requisitos exigidos por la ley para su inscripción en un lapso no superior a cuatro años contados a partir de la promulgación de dicha ley, dijo el Supremo Tribunal: “Sólo es constitucional si se le considera como absolutamente excepcional, esto es, como un instrumento extraordinario que sólo se admite por las dificultades para garantizar la continuidad del servicio de educación básica en las zonas de difícil acceso”. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-562 de 1996.

⁴ M. P. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Córdoba Triviño.

⁵ M. P. Álvaro Tafur Galvis.

“Los argumentos señalados en la Sentencia C-617/02 a que se ha hecho referencia anteriormente y que sirvieron para justificar la constitucionalidad de la norma de facultades, deben en consecuencia reiterarse en esta ocasión en relación con la constitucionalidad del artículo 2° del Decreto 1278 de 2002.

“En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

“En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior:

“De allí que el artículo 2° acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002.

“Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto-ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M. P. Alvaro Tafur Galvis) (Subrayas fuera del original)”.

6. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-314 de 2007, M. P. Alvaro Tafur Galvis, hizo un nuevo estudio acerca de los derechos adquiridos por los docentes inscritos en el Escalafón Nacional Docente regido por el D. E. 2277 de 1979, en relación con el nuevo escalafón establecido por el Decreto-ley 1278 de 2002, concluyendo que para hablar de derechos adquiridos en esos casos se deben cumplir tres presupuestos como mínimo: i) Estar inscrito en el escalafón nacional docente conforme a las normas del Decreto 2277 de 1979; ii) Haber superado las etapas de selección o concurso, y iii) Haber sido designado en propiedad y tomar posesión del cargo. La Corte expresa tal análisis en los siguientes términos:

“Conforme a lo expuesto, se pregunta la Corte: ¿Si como lo sostiene el accionante los educadores que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber sido previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, se encuentran sujetos a lo previsto en el Decreto 2277 de 1979 y, en esa medida, el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001, al someterlos al nuevo Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto-ley 1278 de 2002?

[P]artiendo de las anteriores consideraciones, esta Corporación concluye que no le asiste razón al accionante, por los siguientes argumentos:

(i) El estar ‘inscrito’ en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica necesariamente que el educador se encuentre “vinculado” a la carrera administrativa como servidor público del Estado, ya que, por ejemplo, el mismo decreto, en el artículo 4°, establecía que a los docentes no oficiales (o privados) le eran aplicables las mismas normas sobre el Escalafón Nacional⁶.

⁶ Recuérdese que dicha norma establecía que: “Artículo 4°. Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales le serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso”. (Subrayado por fuera del texto original).

(ii) Los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en PROPIEDAD y a la toma de posesión del mismo. En efecto, la citada norma disponía que:

“Artículo 27. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo”. (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, no puede un educador que accedió de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber sido vinculado con anterioridad mediante contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, pretender, en strictu sensu, la ampliación de los beneficios reconocidos en el régimen de carrera docente del Decreto 2277 de 1979, pues para su ingreso se requiere como conditio sine quo non haber sido designado en propiedad para el ejercicio de dicho cargo.

(iii) Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que la existencia de un derecho adquirido (C. P. artículo 58), independientemente de la materia jurídica objeto de regulación, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurídicos previstos en la ley⁷. Así las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurídica, este tan sólo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algún día los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominándose dicho fenómeno como mera expectativa o situación jurídica abstracta⁸, a contrario sensu, si todos los hechos jurídicos previstos en la norma, son objeto de realización por el individuo, se producen las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de la disposición legal y consolidan a favor de su titular un derecho adquirido o una situación jurídica concreta que debe ser respetada.

En el presente caso, es indiscutible que los educadores a los cuales se refiere el accionante, no cumplieron las exigencias o supuestos jurídicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicación del Régimen de Carrera Administrativa Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, pues no acreditaron, entre otros, los requisitos de superación del proceso de selección, ser nombrados en propiedad y tomar posesión del cargo docente⁹ (subrayas fuera de texto).

En conclusión, los bachilleres pedagógicos inscritos en el escalafón nacional docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, que hayan sido seleccionados mediante concurso, nombrados y que hayan tomado posesión del cargo antes de entrar en vigencia el Decreto-ley 1278 de 2001, de acuerdo a los últimos fallos de la Corte Constitucional, uno de cuyos apartes se dejan transcritos, tienen derecho a que se les aplique en su integridad el Decreto Extraordinario 2277 de 1979. De tal suerte que los bachilleres peda-

⁷ Véase, entre otras, las Sentencias C-529 de 1994 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-126 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara), C-168 de 1995 M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-789 de 2002 M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-754 de 2004 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ Sobre la materia, dispone el artículo 17 de la Ley 153 de 1887: “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”.

⁹ Sentencia C-1169 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil. S.V. Jaime Araújo Rentería A.V. Jaime Araújo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.

gógicos que no se hayan vinculado en propiedad a la docencia con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, ya no podrán hacerlo.

En esta breve descripción del marco normativo, se puede apreciar que la intención de las normas, es la de incrementar la exigencia académica, sin desconocer los derechos adquiridos de los docentes inscritos en el escalafón nacional docente antes de entrar en vigencia el nuevo estatuto de profesionalización docente.

Se estima, entonces, por los ponentes, luego de examinar la evolución normativa y jurisprudencial, que normas como las contenidas en el proyecto de ley objeto de esta ponencia deben ser transitorias, mientras se crean estímulos que motiven a los docentes titulados a prestar sus servicios en esas zonas o se profesionalizan las personas sin título docente que se vinculen, lo cual debe hacerse en un tiempo breve, ya que de no hacerse de esa manera se estaría condenando a los niños y jóvenes de las regiones más apartadas de la geografía nacional a recibir una educación de inferior calidad a la del resto de los niños y jóvenes colombianos, se estaría creando por esa vía una discriminación injustificada y contraria a los fines igualitarios que constituyen los más altos valores consagrados por la Constitución Política de 1991.

En razón de lo anterior y luego de analizar la redacción del artículo 1° del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, tal como fue aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara, se hace necesario introducirle las modificaciones indicadas, tendientes a garantizar que la flexibilización de los requisitos académicos sea una circunstancia meramente temporal y además, que sólo se permita la vinculación a la educación estatal en zonas de difícil acceso de personas que por lo menos acrediten título de educación media en cualquier modalidad y que se garantice que serán capacitadas pedagógicamente para la prestación del servicio.

Para mayor certeza de la transitoriedad de las medidas se propone autorizar la contratación de la prestación del servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso con personas privadas de comprobada idoneidad y trayectoria, quienes prestarán el servicio con personas que acrediten título de educación media como mínimo.

Cuando se trate de comunidades aborígenes o indígenas, en todo caso, el servicio educativo que se ofrezca en ellos será atendido provisionalmente con docentes y directivos docentes etnoeducadores normalistas superiores, licenciados en educación o profesionales con título distinto al de licenciado, cuando no los hubiere disponibles, por personal autorizado por las autoridades tradicionales del correspondiente pueblo indígena, sin los títulos académicos a los que se refiere el artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Con fundamento en lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Solicitamos a los señores Representantes a la Cámara, dar segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Miguel Ángel Galvis Romero, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Modificar el artículo 1° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una universidad, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

Se propone agregar como párrafo 1° el siguiente:

Parágrafo 1°. Para garantizar la prestación del servicio educativo estatal en zonas de difícil acceso podrá contratarse su prestación con entidades privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con la reglamentación vigente, siempre que el personal que integre las correspondientes listas de elegibles para ser nombrados en esos cargos no acepte el nombramiento, que no se cuente con personal titulado para cubrir las vacantes en provisionalidad o no se cuente con las correspondientes plazas. Las entidades contratadas tendrán la obligación de capacitar al personal que se destine para la docencia, remunerarlo de acuerdo a las escalas salariales fijadas por el Gobierno Nacional y garantizar su afiliación al Sistema de seguridad social en los términos de la ley. En todo caso dicho personal deberá acreditar como mínimo la culminación de la educación media.

Lo anterior no aplica para las comunidades indígenas. El servicio educativo que se ofrezca a estas comunidades será atendido provisionalmente con docentes y directivos docentes etnoeducadores normalistas superiores, licenciados en educación o profesionales con título distinto al de licenciado o, cuando no los hubiere disponibles, por personal autorizado por las autoridades tradicionales del correspondiente pueblo indígena, sin los títulos académicos a los que se refiere este artículo.

Como párrafo 2° se propone dejar el siguiente:

Parágrafo 2°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de normalista superior o el de licenciado en educación no requiere ningún énfasis en las áreas del conocimiento.

Como párrafo 3° se propone el siguiente:

Parágrafo 3°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Se propone un artículo nuevo que quedará como artículo 2°, así:

Artículo 2°. Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, las entidades territoriales contratarán anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de

difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

Atentamente,

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Miguel Angel Galvis Romero,
Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

Parágrafo 1°. Para garantizar la prestación del servicio educativo estatal en zonas de difícil acceso podrá contratarse su prestación con entidades privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con la reglamentación vigente, siempre que el personal que integra las correspondiente listas de elegibles para ser nombrados en esos cargos no acepte el nombramiento, que no se cuente con personal titulado para proveer los cargos en provisionalidad o no se cuente con las correspondientes plazas. Las entidades contratadas tendrán la obligación de capacitar al personal que se destine para la docencia, remunerarlo de acuerdo a las escalas salariales fijadas por el Gobierno Nacional y garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en los términos de la ley. En todo caso dicho personal deberá acreditar como mínimo la culminación de la educación media.

Lo anterior no aplica para las comunidades indígenas. El servicio educativo que se ofrezca a estas comunidades será atendido provisionalmente con docentes y directivos docentes etnoeducadores normalistas superiores, licenciados en educación o profesionales con título distinto al de licenciado o, cuando no los hubiere disponibles, por personal autorizado por las autoridades tradicionales del correspondiente pueblo indígena, sin los títulos académicos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de normalista superior o el de licenciado en educación no requiere ningún énfasis en las áreas del conocimiento.

Parágrafo 3°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Artículo 2°. Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se

contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Miguel Angel Galvis Romero,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas* (Coordinador); *Miguel Angel Galvis Romero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-196 de 2008 del 4 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

“Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además estar inscrito en el escalafón nacional docente, salvo las contempladas en el estatuto docente y siguiente excepción.

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en capacidad de prestar el servicio.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

En los establecimientos educativos oficiales ubicados en territorios indígenas y que atiendan población indígena se dará cumplimiento a la Sentencia C-208 del 21 de marzo de 2007 de la Corte Constitucional que declaró exequible el Decreto-ley 1278 de 2002, siempre y cuando este no se aplique a las situaciones administrativas de vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para las comunidades indígenas.

Parágrafo 1°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Parágrafo 3°. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentren escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso”.

Artículo 2°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 14 de la Comisión Sexta Constitucional Permanente correspondiente al día (13) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 185 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 20 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110 de mayo 20 de 2008, previo su anuncio el día 13 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 108.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de El Dovio en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el día primero (1°) de febrero de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de El Dovio, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

| | |
|---|------------------------|
| Dotación Hospital Santa Lucía | \$ 50.000.000 |
| Terminación del Cuartel Defensa Civil | \$ 50.000.000 |
| Terminación Cuartel de Bomberos | \$ 70.000.000 |
| Adquisición de vehículo para la Estación de Policía | \$ 80.000.000 |
| Adecuación Palacio Municipal | \$ 150.000.000 |
| Pavimentación Vías Urbanas | \$ 350.000.000 |
| Mejoramiento de Vivienda Rural | \$ 500.000.000 |
| TOTAL | \$1.250.000.000 |

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de El Dovio.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Javier Tato Alvarez Montenegro,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la Repú-*

blica al primer cincuentenario de su fundación. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 de mayo 28 de 2008, previo su anuncio el día 27 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA, 136 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al **Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.**

Se consideró acoger el texto en los siguientes términos:

Artículo 1º. Como el texto aprobado en Plenaria de Cámara es igual al texto aprobado en Plenaria del Senado, se acoge el mismo texto.

Artículo 2º. Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Como el texto aprobado en Plenaria de Cámara es igual al texto aprobado en Plenaria del Senado, se acoge el mismo texto.

Artículo 5º. Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 7º. Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por lo tanto solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Proposición:

Proponemos a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado al **Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales,** del texto que se anexa.

Eduardo Enríquez Maya, honorable Senador de la República; *Eduardo Benítez Maldonado*, honorable Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA, 136 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen, teniendo en cuenta las prestaciones reconocidas en esta ley.

Artículo 3º. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.

2. Vacaciones.

3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios.

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales, por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Artículo 4°. Topes máximos. Las Asambleas Departamentales deberán determinar dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento a los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de la posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En el caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacionales previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente tendrán los derechos conforme al inciso 1° del presente artículo.

Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Enríquez Maya, honorable Senador de la República;
Eduardo Benítez Maldonado, honorable Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 318 - Miércoles 4 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco(25) años de fundación de la institución universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto aprobado en plenaria, texto aprobado en la Comisión Cuarta y texto que se propone al Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara, 096 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001..... 4

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 230 de 2008 Cámara, 151 de 2007 Senado, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones..... 6

Informe de ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones..... 12

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000)..... 18

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación..... 18

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales..... 19